

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa originada por denuncia de P D M contra el padre de su hija de quince años, S P A , de quien se encuentra separada.

Tanto en esa presentación como en una anterior realizada en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte la denunciante relató que se había enterado por intermedio de la joven –quien hacía unos días que se encontraba en su domicilio de esta ciudad– de que su padre la maltrataba física y psicológicamente, le restringía las salidas, le abría la puerta de su dormitorio cuando se encontraba en paños menores e incluso le había hecho insinuaciones sexuales, entre otras situaciones por las cuales se sentía con miedo y no quería volver a ver a A ni seguir conviviendo con él en su domicilio de Villa Celina, pese a que ejercía su tenencia.

Con sustento en que los hechos habrían sucedido en extraña jurisdicción, el magistrado nacional declaró la incompetencia a favor de la justicia provincial (fs. 36/vta.).

Esta última rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se hallaba precedida de la investigación suficiente que permitiera corroborar los solitarios dichos de la denunciante y el lugar de presunta comisión de los hechos (fs. 43/45).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 46/47 y 49).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan bastantes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión para, finalmente, discernir el tribunal al que corresponda investigarlos.

Advierto que sólo se cuenta con la denuncia efectuada por D M , quien, por cierto, se mostró dubitativa en relación al lugar donde habrían sucedido los hechos, tanto que al trabar la contienda el magistrado nacional admitió la posibilidad de que algunos pudieron ocurrir en esta ciudad. Además, de los antecedentes remitidos no consta que se hubiera recibido el testimonio de la propia menor —con los cuidados necesarios que el caso requiere— a partir del cual se podría conocer con mayor precisión las hipótesis delictivas de las que habría sido víctima por parte de su padre, en el contexto del conflicto parental que mantendría con éste.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuya sede acudió la denunciante en procura de los derechos de su hija (Fallos: 327:4330; 329:1905), continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación